



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 640/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.V.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 601/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que cuando transitaba por la calle Canalejas, (posiblemente el día 20 de octubre de 2009, pues consta tal fecha en el parte médico aportado) introdujo el pie izquierdo en uno de los socavones que había en la calzada, lo que le produjo un esguince en su tobillo izquierdo, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 26 de octubre de 2009.

En lo que respecta su tramitación, esta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

El 7 de julio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

8. En este caso, la existencia y alcance del daño alegado han quedado probados a partir de los informes médicos obrantes en el expediente, y también se deduce de éste en grado de verosimilitud suficiente su conexión causal con el funcionamiento de la Administración municipal, en los términos del preceptivo informe del Servicio. Según éste, el bache o socavón fue reparado a partir de la reclamación, y también pudo constatarse la inexistencia en el lugar de un paso de peatones.

9. Por lo tanto, resulta jurídicamente fundada la conclusión a la que llega la Propuestas de Resolución acerca de la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido la interesada.

La cuantía de la indemnización ha sido correctamente valorada por la Administración, y aceptada por la reclamante.

10. Por todo ello, la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.